

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial saneamiento de la titulación
Radicado: 63190408900120210025300
Asunto: Auto inadmite demanda
Demandante: Blanca Lida Cano
Interlocutorio No.: 565

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada por intermedio de apoderado judicial, continuando con el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014, que permite continuar con el proceso sin haber recibido la información solicitada en el requerimiento previo.

Así las cosas, establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y la cuantía del proceso. Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Los hechos de la demanda no son claros en referencia a lo que da origen a la reclamación. No es claro qué acto de falsa tradición se quiere sanear y/o qué porcentaje o cuota parte se quiere usucapir a través del presente proceso. Tal situación se explicó con precisión mediante auto del 27 de septiembre de 2022¹, en el que se concluyó:

“Así las cosas, se puede establecer que la demandante tendría el 100% de la propiedad registrada a su favor; pues, según lo mencionado en el literal E “acredita haber adquirido el 84.3466%” y el literal F “acredita haber adquirido el 15.66%”, lo que en suma demostraría que todo el inmueble es de su propiedad”

2. De existir aclaración de la situación anterior, también resulta confuso el hecho 5° sobre la fecha de inicio de la posesión en razón a que se indica que inició desde la suscripción de las correspondientes escrituras publicas indicadas en el hecho 3° en el cual se hace referencia a dos fechas.

¹ Archivo digital No. 18.

3. Se debe informar la existencia o inexistencia de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida de la demandante, conforme lo establecido en el literal b del artículo 10° de la Ley 1561 de 2021 referente a los requisitos de la demanda en este tipo de procesos. Se deberá aportar la prueba del estado civil de la demandante según el caso.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal especial de saneamiento de la titulación, instaurado por Blanca Lida Cano, identificada con C.C. 4.386.409.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Óscar Augusto Garay Saleg, C.C. 4.523.479 y T.P. 56.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e40d14475dd9ed9c905356ebf69ee13d92027818f484a3be47c21d033bd41a

Documento generado en 21/11/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>